JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2013-00082
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANGELA MARÍA AVILES VARGAS
EJECUTADO : CESAR RAÚL CHAVEZ NUÑEZ

Ante este Juzgado la señora ANGELA MARÍA AVILES, en representación de sus hijos ANDRÉS FELIPE y PAULA ANDREA CHÁVEZ AVILES (menores de edad para esa época), presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de Mínima Cuantía contra el señor CESAR RAÚL CHÁVEZ NUÑEZ.

La demanda por reunir los requisitos de Ley, fue admitida y mediante auto de fecha Agosto doce (12) de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de pago - ejecutivo de alimentos a favor de sus hijos ANDRES FELIPE y PAULA ANDREA CHÁVEZ AVILES y en contra del ejecutado señor CESAR RAÚL CHAVEZ NUÑEZ.

En el mismo auto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del 40% del salario devengado por el ejecutado como Guardián del INPEC.

Mediante providencia de Noviembre catorce (14) de dos mil trece (2013), se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenará en el mandamiento ejecutivo.

En escritos que antecede enviados por correo electrónico por los aquí demandante-ejecutantes, quienes son mayores de edad **Andrés Felipe Chávez Avilez y Paula Andrea Chávez Avilez,** solicitan la exoneración de la cuota alimentaria, se levante la medida cautelar de embargo que se le viene haciendo al señor Cesar Raúl Chávez Nuñez y se dé por terminado el proceso.

Solicitud de los demandantes, quienes en la actualidad son mayores de edad, que se entenderá por cumplida la obligación y/o pago de lo adeudado.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de la obligación ejecutiva, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que; *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación de auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...".*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que, los ejecutantes en escrito que antecede informan y/o manifiestan que se exonere a su padre Cesar Raúl Chávez Nuñez del pago de la cuota de alimentos a su favor, tomando esta solicitud como cumplimiento de la obligación, es decir, el ejecutado señor Cesar Raúl Chávez Nuñez pagó la obligación, por lo tanto, en aplicación del artículo 440 antes citado, se debe dar por termino el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, y en consecuencia de ello se ordenará levantar la medida cautelar decretada dentro de este ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

67

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR** **terminado** el presente proceso ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía por pago de la obligación, conforme lo manifestado y solicitan los ejecutantes, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordena **Levantar** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar el oficio respectivo.

Tercero: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, por encontrarse **terminado** el mismo. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ